

SECCION SEGUNDA
DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-PLENO-

Magistrado Ponente: Dr. Tapia E.

José María Cabrera Filós denuncia como inconstitucionales los artículos 683, 766 y otros del C. Fiscal por los cuales se declaran que son impuestos nacionales lo que pesan sobre inmuebles y sobre fabricación y expendio de bebidas alcohólicas, por estimar que están en pugna con lo dispuesto en el artículo 205 de la Constitución Nacional.

--Los impuestos de inmuebles y los de fabricación y expendio de bebidas alcohólicas, son generales, tienen el mismo tipo matemático de imposición para toda la república y se perciben para atender a todo género de necesidades nacionales. De todo lo cual se sigue que su incidencia no queda enmarcada dentro de los límites municipales.

--Las disposiciones fiscales sobre impuestos de inmuebles y de fabricación y expendio de licores no son violatorias del artículo 205 de la Constitución ni de ninguna otra norma constitucional.

(Se afirma la constitucionalidad de los artículos del Código Fiscal que establecen y reglamentan los impuestos de inmuebles y de fabricación y expendio de licores).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, catorce de Junio de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:

El letrado José María Cabrera Filós, en ejercicio de la acción pública que consagra el artículo 65 de la Ley 46 de 1956 demanda ante la Corte Suprema de Justicia que, con audiencia del Señor Procurador General de la Nación o del Señor Procurador Auxiliar, se declare que son inconstitucionales los artículos 683, ordinarios 5 y 9 y el Párrafo 1, del Código Fiscal y los artículos 763, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 781, 786, 790, 792, 793, 795, 840, 851, 879, 880, 882, 886, 889, 890, 896, 899, 905, 906, 911, 912, 913 y 923 del mismo Código Fiscal, publicado

en la GACETA OFICIAL No. 12.995, de 29 de Junio de 1956, por estar esas disposiciones en pugna manifiesta con lo que estatuye el artículo 205 de la Constitución Nacional.

A Juicio del denunciante, todas las disposiciones legales citadas son inconstitucionales porque unas determinan que el impuesto sobre inmuebles y el impuesto sobre fabricación y expendio de bebidas alcohólicas son impuestos nacionales, en contravención a lo que establece el artículo 205 de la Carta Magna y porque otras reglamentan la imposición y cobros de tales impuestos.

El precepto constitucional que se estima infringido es el artículo 205, que dice:

"Artículo 205.- Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación, las rentas y gastos nacionales y municipales".

Evacuado por el Ministerio Público el traslado que del recurso en estudio le fue dado y cumplidos por esta Superioridad los trámites de Ley en estos casos, es llegado el momento de resolver y a ello se procede.

SE CONSIDERA.

Los impuestos de inmuebles y los de fabricación y expendio de bebidas alcohólicas, son generales, tienen el mismo tipo matemático de imposición para toda la República, como corresponde al impuesto legalmente establecido y ellos se perciben para cubrir todo género de necesidades nacionales, luego la incidencia de ellos no queda enmarcada dentro de los límites de los municipios respectivos.

No podría, desde luego, impugnarse la constitucionalidad de los impuestos señalados en la demanda, porque en materia de impuestos de esta índole, la incidencia fuera del municipio se verifica sin mayor esfuerzo y basta que una Ley los establezca para que ellos no puedan ser objeto de doble imposición por parte de las entidades municipales.

El punto a resolver es la incidencia de los impuestos dichos fuera de los municipios, y no cabe la menor duda de que ellos inciden en forma general fuera de los municipios, por su propia fisonomía.

Si el carácter de estos impuestos no tuviera incidencia fuera de todos los municipios, se daría el caso de que la imposición del gravamen variaría según cada dis-

trito, lo que no acontece en estos impuestos, pues ellos no se han fijado con miras económicas locales, sino generales y uniformemente para toda la Nación.

Aunque estos impuestos tienen incidencia fuera de todos los distritos, porque su ámbito comprende toda la República debido a su fundamento social y lógico, ello no sería óbice para que una proporción de dichos impuestos, o todos ellos, fueran municipales, pues así lo faculta el artículo 205 de la Constitución Nacional alegado. Lo expuesto demuestra que en materia de impuestos, es a la Ley a la que se debe ocurrir para calificar la incidencia, y en este caso se ha visto que ella coloca la incidencia del impuesto fuera de la fiscalización municipal, por su general incidencia en el país.

El Procurador General de la Nación en su Vista No. 43 de 26 de Abril último, reitera estos mismos conceptos en la página 3 de dicha Vista. He aquí la parte pertinente que se copia:

"El principio constitucional que consigna el artículo 205 de nuestra Constitución Nacional es claro y preciso, por lo cual no da lugar a que se interprete restrictamente. Según tal disposición, son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera de la jurisdicción del Distrito en el cual está enclavado el Municipio respectivo y no lo son los que por su generalidad tengan incidencia fuera de su circunscripción territorial. Los impuestos de inmuebles y el de fabricación y expendio de bebidas alcohólicas, por su generalidad, abarcan a todo el territorio soberano del Estado panameño y, se imponen, por lo tanto, a todos los propietarios de bienes raíces y a todos los dueños de fábricas y establecimientos de expendio de licores que existan dentro de la República, teniendo pues, como tienen, carácter nacional".

Expresa el recurrente que "la pugna observada entre lo dispuesto en el artículo 683 del Código Fiscal y el mandato consignado en la Constitución también existe entre las otras disposiciones acusadas del mismo Código por virtud de las cuales se fijan impuestos sobre inmuebles y sobre fabricación y expendio de bebidas alcohólicas. Consecuencialmente son asimismo inconstitucionales las disposiciones reglamentarias transcritas, ya que siendo inconstitucionales las bases tienen que serlo también todas las que de ellas se derivan".

Del estudio que se ha hecho se concluye que no pueden ser declarados inconstitucionales los artículos 683 ordinarios 5 y 9 de dicho artículo ni los otros del Código Fiscal que consecuencialmente podrían ser afectados de un vicio tal si se declarara la inconstitucionalidad que se demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 167 de la Constitución, DECLARA que no son constitucionales los artículos 683 ordinales 5 y 9, ni el Parágrafo Primero del Código Fiscal, ni los artículos 763, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 781, 786, 790, 792, 793, 795, 840, 851, 879, 880, 882, 886, 889, 890, 896, 899, 905, 906, 911, 912, 913 y 923 del Código Fiscal.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdos.) Gil Tapia E.- Angel L. Casís.- Germán López.- Ricardo A. Morales.- V.A. de León S.- Manuel A. Díaz.- Demetrio A. Porras.- Carlos Guevara.- Luis Morales Herrera.- Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.